

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 28 de Febrero del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000089-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000066-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 000450-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pedro Zapata Monteza, ex candidato a gobernador regional de Piura; el Informe N° 000032-2020-SG/ONPE de la Secretaria General, así como el Informe N° 000118-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000035-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a gobernadores regionales que no han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Pedro Zapata Monteza, ex candidato a gobernador regional de Piura (administrado);

A través del Informe N° 219-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del mes de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por lo que recomendó a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000073-2019-GSFP/ONPE del 23 de mayo de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ
PICASSO Margarita Maria FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2020 15:37:07 -05:00

Mediante Carta N° 000167-2019-GSFP/ONPE, notificada el 18 de junio de 2019, la GSFP comunicó al administrado, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Siendo que dicho plazo vencía el 25 de junio de 2019;



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.02.2020 17:52:31 -05:00

Por medio de Carta S/N-Expediente N° 0018848-, recibida el 25 de junio de 2019, el administrado presentó dentro del plazo otorgado, sus descargos junto con la información financiera de su campaña electoral, frente al inicio del PAS, alegando que no fue candidato, ya que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (antes denominado Perú Libertario), en el que figuraba como tal, fue declarada improcedente, por lo que al no



Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ALIAGA
GASTELUMENDI Hugo Armando
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.02.2020 17:47:39 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **LMXQWKN**



tener la condición de candidato, no podía realizar ninguna campaña electoral, considerando la imputación, a criterio del administrado, como un hecho atípico;

Mediante Informe N° 000066-2020-GSFP/ONPE¹ del 21 de enero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 450-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, el correspondiente Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

A través de la Resolución Jefatural N° 000024-2020-JN/ONPE, del 26 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado contra el administrado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000090-2020-SG/ONPE, notificada el 04 de febrero de 2020, se comunicó al administrado el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que éste, en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos;

Mediante escrito S/N- Expediente 08179-, ingresado el 10 de febrero de 2020, en la ORC de Piura, el administrado remitió sus descargos. Posteriormente, a través del Informe N° 000032-2020-SG/ONPE, de fecha 12 de febrero de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional sobre la presentación de los citados descargos, los mismos que refiere se presentaron dentro del plazo otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral* que corresponda” (Cursivas agregadas).

¹ Este informe anexa el Informe N° 000065-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 443-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.



Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, cabe precisar que por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

A razón de ello, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, la Jefatura Nacional de la ONPE, **fijó el 21 de enero de 2019, como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018**, que incluye la Segunda Elección Regional;

Establecido lo anterior, en el presente caso se procederá a evaluar el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte del administrado y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

En virtud del incumplimiento advertido, la GSFP inició el PAS y notificó al administrado, quien dentro del plazo otorgado formuló sus descargos, los cuales se encuentran detallados en el quinto considerando de la presente Resolución;

Evaluado los descargos, la GSFP, en su Informe Final de Instrucción, concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Dicho Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado, quien dentro del plazo requerido, sus descargos junto con los Formatos 7 y 8 de declaración de ingresos y gastos como documentos adjuntos. Dichos descargos señalaban lo siguiente:



- 1) Que la supuesta infracción cometida como excandidato es atípica, toda vez que éste no fue candidato, no participó en el escrutinio popular, no fue partícipe del proceso electoral, no realizó campaña electoral alguna ni tampoco obtuvo ingresos ni generó gastos.
- 2) Que la ONPE no tiene un concepto claro del término candidato, siendo esta interpretación favorable al administrado, más aun y tal como señala el principio de tipicidad en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), no se admite interpretación extensiva ni analogía.
- 3) Que no se le puede atribuir la condición de candidato, toda vez que éste fue excluido del proceso electoral por el JNE, por ende, se encontraba impedido de participar en el dicho proceso electoral y de contar con la condición de candidato. Asimismo, niega haber ocultado declarar sus aportes, ingresos y gastos de campaña, pues sería causal de sanción administrativa.
- 4) Que la ONPE ha ejercido un uso abusivo del poder y del derecho a la participación ciudadana en asuntos públicos señalada en la Constitución Política del Perú.
- 5) Que la ONPE desconoce que el administrado presentó, junto con los descargos ante el inicio de PAS, la información sobre sus aportes, ingresos y gastos durante la campaña electoral, aun cuando éste fuera excluido arbitrariamente como candidato por el JNE.
- 6) Que en menos de un día se haya emitido el Informe Final de Instrucción (27ENE2020) y aprobado la Resolución Jefatural N° 00024-2020-JN/ONPE (26ENE2020) sobre ampliación de plazo resolver los procedimientos administrativos sancionadores existentes, cuando se requería de 3 meses para el resultado final.
- 7) Que la firma del Secretario General de la ONPE, consignada en la Carta N° 000090-2020-SG/ONPE (Notificación inicio de PAS) difiere con la Carta N° 000054-2020-SG/ONPE (Notificación ampliación plazo PAS), por lo que debe declararse nulo el procedimiento sancionador, por una supuesta suplantación.

Respecto a los numerales 1), 2) y 3) del descargo, sobre la condición de candidato en las ERM2018, debemos señalar lo siguiente:

- Que el artículo 5 del RFSFP define al “candidato a cargo de elección popular” como el ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales.
- Que para tener la condición de candidato a cargo de elección popular es necesario que el ciudadano sea nominado mediante elecciones internas de su organización política. Así tenemos que el artículo 22 de la LOP, antes de su modificación por la Ley N° 30998², y aplicable para las ERM 2018, señalaba que *“las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular”*.

² Ley N° 30998, Ley por la que se modifica la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas, publicada el 27 de agosto de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.



- Dicho criterio fue asumido por el JNE en el marco de las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2016, mediante la Resolución N° 196-2016-JNE, en atención al procedimiento administrativo sancionador iniciado por conducta prohibida en propaganda electoral, infracción contemplada en el artículo 42 de la LOP: “22. (...)con relación a la condición de candidato (...), cabe indicar que esta surge, en primer lugar, luego de haber participado en el proceso de democracia interna de la Alianza Para el Progreso del Perú, hecho por el cual dicha organización solicitó su registro como tal ante el JEE el 8 de enero de 2016. Así, su calidad de candidato nace, no de una arbitrariedad de la administración electoral, sino desde que es elegido en un proceso de democracia interna”.
- El criterio asumido se puso de manifiesto en las ERM 2018, mediante la Resolución N° 0079-2018-JNE que aprobó el *Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral*, en el que se definió al candidato “como aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE”.
- Lo anterior tiene razón en que, si bien la condición de candidato se adquiere dentro de los procesos electorarios internos, denominado democracia interna, la exteriorización de esta voluntad interna de la organización política o la formalidad de la misma para fines del proceso electoral se manifiesta con la presentación de su candidatura dentro de una fórmula o lista de candidatos.
- A partir de este momento la lista de candidatos pasa por el tamiz de la autoridad electoral para la evaluación de su admisión. Al respecto, existe una evaluación del cumplimiento de los requisitos de la lista y de los requisitos por cada candidatura incluida en la misma.
- En ese sentido, si como en el presente caso, por algún motivo, la autoridad electoral decide que un candidato no reúne los requisitos de ley para continuar en el proceso electoral, no significa que se niegue tal condición hasta el momento de dicha determinación.
- Asimismo, es innegable que desde el momento de la presentación de la fórmula o lista de candidatos hasta el pronunciamiento de la autoridad electoral sobre su procedencia o no en instancia definitiva los candidatos siguen efectuando su campaña electoral, por lo que resulta lógico que deban informar sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante ese periodo.
- Ahora bien, si un candidato resulta siendo apartado del proceso electoral, y en razón del poco tiempo transcurrido entre la presentación de su candidatura y la determinación de su improcedencia, no realizó muchos movimientos económico-financieros, resultará una tarea más sencilla la rendición de cuentas de su campaña electoral.
- En ese sentido, de conformidad con la normativa vigente en las ERM 2018, el criterio establecido por el JNE, en el pronunciamiento y el reglamento referidos, que guarda concordancia con lo dispuesto por el RFSFP, el administrado guardó la condición de candidato en las ERM 2018 desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la decisión final de la misma, por lo que, tal como se señala en el Informe Final de Instrucción, este incurrió en infracción al no presentar la información exigida en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP. Por ello, no puede considerarse válido este extremo del descargo;



Con relación al numeral 4), sobre el supuesto uso abusivo del poder y del derecho a la participación política por parte de la ONPE, debemos señalar que el artículo 31° de la Constitución Política del Perú infiere, que si bien es cierto los ciudadanos son libres de elegir y ser elegidos, no es menos cierto que dicha elección debe seguir las condiciones y procedimientos determinados por las leyes pertinentes. Por ello, y tal como ya lo hemos señalado en el considerando anterior, el administrado si contaba con la condición de candidato, esto es, desde el momento de su elección en el proceso de democracia interna, formalizada con la presentación de la lista de candidatos ante el JNE. Por lo tanto, no se puede considerar como válido el argumento del administrado;

En cuanto al numeral 5), debemos indicar que si bien es cierto el administrado presentó su información de aportes, ingresos y gastos de campaña junto con sus descargos ante el inicio de PAS, esto es, el 25 de junio de 2019; no obstante, ya habían transcurrido casi cinco (5) meses de la fecha límite para cumplir con dicha obligación (21ENE2019). En razón a ello, el Informe Final de Instrucción de la GSFP indica que el administrado incurrió en infracción al no presentar la información en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, tal como lo establece el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP. Por ello, no puede considerarse válido este extremo del descargo;

Respecto al numeral 6) de sus argumentos, al ampro de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, se emitió la Resolución N° 000024-2020-JN/ONPE (26ENE2020) cuyo objetivo es concluir con los procedimientos administrativos sancionadores, en un plazo adicional de 3 meses;

Debe entenderse que el procedimiento administrativo sancionador no culmina con la emisión del Informe Final de Instrucción (27ENE2020), toda vez que, según el art. 118 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), la GSFP es el órgano instructor, actuando posteriormente la Jefatura Nacional como órgano sancionador; por ende, la coincidencia entre las fechas de emisión de la Resolución de ampliación y el Informe Final de Instrucción no es un argumento para valorar en este extremo del descargo;

En cuanto al numeral 7), referido a que existe una supuesta suplantación en la firma del Secretario General, advertida por el administrado en las Cartas N° 000090-2020-SG/ONPE (Notificación inicio de PAS) y la Carta N° 000054-2020-SG/ONPE (Notificación ampliación plazo PAS), debemos señalar que los documentos cuestionados no solo cuentan con la firma manuscrita del funcionario en mención, sino también con su firma digital, la cual señala la fecha y hora de su creación;

Con relación a la firma manuscrita y la digital, debemos indicar que no existe diferencia en sus funciones, toda vez que, según el RENIEC, ambas cumplen con: *identificar (a la persona que firma)*, *vincular (al documento con la persona que lo firma)*, *autenticar (el documento que será firmado)* y *preservar la integridad (no alterar el documento firmado)*;

Asimismo, se contrastaron los cargos originales que obran en el expediente, advirtiendo que ambas firmas pertenecen a dicho funcionario, por lo cual no haber cuestionamiento alguno sobre su validez.;

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo el administrado cumplido con su obligación dentro de dicho plazo,



este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE la información señalada en el párrafo anterior serán sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte del administrado, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36 B de la LOP, es decir, diez (10) UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de proporcionalidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que en este procedimiento no se ha evaluado el contenido de la información financiera brindada por el administrado; verificación que podría concluir en infracciones distintas a la que se trata en el presente caso.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte del administrado de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo establecido.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.



Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política.

Lo expuesto podría llevarnos a determinar una sanción mayor al mínimo establecido por ley, sin embargo, se advierte en el expediente que el administrado no participó de todo el proceso de ERM 2018, dado que como se ha señalado previamente, fue apartado del proceso electoral en una fase temprana del mismo, por lo que se estima que esta circunstancia permite mantener la sanción en el mínimo establecido.

Ahora bien, atendiendo a que, en el presente caso, el administrado, aunque en forma considerablemente extemporánea a la fecha límite (21ENE2019), haya presentado su información financiera de campaña nos permite señalar que existe un daño ligeramente menor al interés público y/o bien jurídico protegido, lo que podría constituirse en un atenuante a la sanción, como veremos más adelante.

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable.

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia.

- e) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, la infracción se configuró concluidas las ERM 2018. Siendo que, con posterioridad al proceso electoral, existe la obligación legal para los candidatos de presentar la información financiera de su campaña electoral. Si bien es cierto, dicha información fue presentada con sus descargos dentro del plazo otorgado en la notificación del inicio del PAS, ésta ya se encontraba fuera del plazo establecido inicialmente.

No obstante, el administrado cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, por lo que es pasible de la sanción determinada por ley, considerándose un aspecto para el cálculo de la sanción.

Asimismo, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo de ley, no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor al mínimo establecido.

- f) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad del administrado, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción.



Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente”. (subrayado nuestro).

Al respecto, atendiendo a que no se ha determinado con claridad en el citado artículo el plazo máximo para la presentación de la información financiera de campaña para acceder al beneficio de la reducción de la sanción luego de detectada la infracción, en lo relativo a, si es con los descargos ante el inicio del PAS o frente el informe final de instrucción, consideramos necesario precisar que dicha reducción de sanción será aplicable hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos del informe final de instrucción;

Ello, con la finalidad de que permita a la ONPE acceder válidamente al conocimiento de la información financiera de los ex candidatos sobre su campaña electoral, para que proceda a su verificación y control, atendiendo a que la norma sobre la materia, como hemos señalado, busca transparentar los recursos económicos utilizados durante la campaña electoral evitando la infiltración de dinero proveniente de actividades de grupos delictivos, teniendo como ulterior objetivo la protección de las organizaciones políticas y del Estado frente a dicha amenaza;

No obstante, conforme a lo que también se ha expuesto, el administrado ha procedido a subsanar el incumplimiento de la presentación de su información financiera de gastos de campaña, al 25 de junio de 2019; a lo cual, de aplicársele el artículo 110 del RFSFP, debe corresponderle un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa;

En consecuencia, toda vez que el administrado, Pedro Zapata Monteza, ex candidato a gobernador regional de Piura, no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y realizándose el análisis de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y con la atenuación establecida en el artículo 110 del RFSFP, corresponde sancionarlo, con una multa de 7.5 UIT, según el artículo 36-B de la mencionada ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR al ciudadano PEDRO ZAPATA MONTEZA, ex candidato a gobernador regional de Piura, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (7.5 UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. – COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - Notificar al ciudadano PEDRO ZAPATA MONTEZA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/mdv

